



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EDIFICIO BENAVIDES MACEA BLOQUE 1 PISO 4  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Jueves, catorce (14) de enero de dos mil diez (2010)

REF: 47001-3-107-001-2009-00030

PROCESADO: Wilson De Jesús González Echavarría

DELITOS: Homicidio agravado y tortura.

1. VISTOS

El procesado Wilson de Jesús González Echevarría, dentro de la etapa de investigación ante el Ente Instructor solicita se le dicte sentencia anticipada, aceptando los cargos formulados por el Despacho 16 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, este despacho no advirtiendo violación de las garantías fundamentales del procesado, ni del Estado, procede a continuación a expedir la Sentencia Anticipada solicitada por el mencionado encartado, la cual se inserta dentro de los parámetros de que trata el artículo 40 del C.P.P.

2. SINTESIS DEL PROCESO

2.1. Hechos: La instructora los resumió de la siguiente manera: " Acaecieron en horas de la mañana del día 13 de octubre de 1992. cuando el joven JORGE ANTONIO BARBOSA T& RAZONA se desplazaba en un bus de servicio público intermunicipal por la vía que conduce de la Loma de B&lsamo hacia Fundaci&on (Magdalena); a la altura del corregimiento Santa Rosa de Lima fue aprehendido por miembros del Ej&rcito Nacional que hab&an instalado un ret&en en la finca El Cairo. Efectuada la requisita e identificaci&on de todos los pasajeros, el se&or BARBOSA fue privado de su libertad y retenido en aque&lla base m&ovil por miembros del Batall&on C&ordova, uno de los cuales lo se&al&o como

guerrillero informando de ello a los cuales lo señaló como guerrillero informando de ello a los superiores; El joven permaneció por espacio de algunas horas en aquella base recibiendo golpizas y malos tratos por parte del personal uniformado; fue despojado de sus pertenencias entre las cuales se contaba una fuerte suma de dinero, destinada a la consecución de insumos para el cultivo de café en su finca ubicada en Bellavista. Posteriormente fue trasladado en una camioneta de platón con sus manos atadas y oculto bajo una manta hasta la base militar de Aracataca donde fue entregado por el Cabo GONZALEZ al entonces Capitán MARTINEZ GABRIEL; después de someterlo a un extenso interrogatorio, El Capitán reunió a varios militares con quienes salió, a eso de las 10:30 p.m. en compañía del joven y de otro hombre tildado de subversivo. La misión era simular un combate en el que los retenidos resultarían muertos, en caso que persistieran en guardar silencio. Al llegar al corregimiento Iian Pablo, avanzaron en ascenso por una vía destapada que conduce a San Pedro de Te Sierra; en un sector plagado de monte el Capitán ordenó adecuar las circunstancias que permitieran inferir la existencia de un combate; los dos supuestos guerrilleros tenían las manos atadas y fueron interrogados nuevamente por el oficial; permanecieron arrodillados y con los ojos vendados mientras aquel impartió la orden de dispararles, cumplida la cual quedaron los dos hombres muertos sobre el terreno. Para perfeccionar la supuesta operación militar, el Oficial transportó desde la base de Aracataca un fusil, una escopeta, un revolver y varios brazaletes; las armas fueron disparadas previamente para confirmar su estado de funcionamiento; luego de ello fueron apostadas al lado de los cadáveres con el restante material de intendencia aparentando de esta forma que los presuntos agresores les habían disparado previamente y pertenecían a la agrupación ilegal del ELN. Durante más de quince años la familia del joven BARBOSA no ha tenido noticias de su sitio de ubicación, hasta que recientemente se ha establecido que uno de los muertos en aquel combate simulado corresponde a esta persona, declarada desaparecida desde entonces...

2.2. Vinculación Jurídica. El 27 de agosto de 1999 la Unidad Nacional de Derechos Humanos, decretó la apertura de la instrucción y ordenó la práctica de pruebas, librándose orden de captura contra el procesado el 23 de enero de 2004, el cual es es ruchado en indagatoria el 24 de febrero de 2004, resolviéndosele situación jurídica el 16 de marzo de ese año con detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

2.2.1. El día 16 de marzo del año en curso se realiza diligencia de formulación y aceptación de cargos ante la Unidad Nacional del Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para luego ser enviado el plenario al Juez de conocimiento para que profiera la respectiva sentencia anticipada.

### 3. IDENTIDAD DEL PROCESADO

Wilson de Jesús González Echevarría, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.348.629 expedida en Sabaneta, hijo de Octavio González y Luz Alicia Echevarría, con 34 años de edad al momento de rendir la diligencia de indagatoria y nació el 21 de abril de 1969 en Envigado (Antioquia), de estado civil casado de profesión minero, realizó estudios hasta cuarto de secundaria.

### 4. DILIGENCIA DE FORMULACION Y ACEPTACIÓN DE CARGOS

4.1. En la mencionada diligencia la fiscalía le endilgo los cargos de homicidio agravado y tortura al procesado González Echavarría, luego de hacer una explicación atinente a la misma, en la que indicó los beneficios a que se hacía merecedor por haberse acogido a la figura de la sentencia anticipada, haciendo luego una relación de la situación fáctica que dio origen a la investigación que se adelantó por parte del ente instructor, y en la que se indica además las pruebas que se practicaron dentro de la misma, las que demostraron y propiciaron la certeza de los hechos así como la participación y responsabilidad del procesado en la ejecución de los mismos, para finalmente presentarse la expresa manifestación de aceptación de los cargos por parte del enjuiciado.

### 5. PRUEBAS RECAUDADAS

5.1. Acta de necropsia ver folio 164 c. o. 2

5.?. Inspección al proceso 116.625 correspondiente al Juzgado al 2365 14 de Instrucción Penal Militar, ver folio 233 a 281 c. o. 6

5.3 Declaración de Nubia Rosa Barbosa Tarazona y Janete y María Emilse Tarazona Barbosa, ver folio 210 a 17 c .o. 7

5.4. Testimonio de Madeleine Rocío De La Hoz Gil, ver folio 266 c. o. 6

- 5.5. Testimonio de Eliecer Ortega Peña, ver folio 110 a 116 c .o. 9
- 5.6. Inspección judicial practicada a la base militar de Aracataca, ver folio 151 a 154 c .o. 9
- 5.7. Inspección judicial al sitio San Pablo a la entrada de San Pedro de la Sierra, ver folio 155 a 156 c. o. 9
- 5.8. Material fotográfico, ver folio 158 a 161 c. o. 9
- 5.9. Diligencia de ampliación de indagatoria de Wilson De Jesús González Echavarría, ver folio 247 - 248,254-256, 264-269 c. o. 5

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1, MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN. En cuanto a la materialidad de la infracción el despacho es del criterio que dentro de este asunto se encuentra plenamente acreditado que las normas violadas son los artículos 823, 324 y 279 del Decreto 0100 de 1980, Artículo 323 Homicidio: que textualmente dice: *El que matare a toro incurrirá, en prisión de diez a quince años* ”.

*Artículo 324 Circunstancias de Agravación punitiva. "La pena será de dieciséis a treinta años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere: 1. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación".*

*Artículo 279 Tortura: "El que someto a otra persona a tortura física o síquica incurrirá en prisión de cinco a diez años de prisión siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor"*

6.1.1.La materialidad de la infracción comienza desde el momento en que reconoció haber transportado de la base de Santa Marta a la de Aracataca al señor Jorge Antonio Barbosa Tarazona aunado a las declaraciones que lo señalan como quien además de trasportarlo lo custodiaba y golpeó, ya que este era el cabo llamado Trazan. Además desde el día de los hechos en que fue obligado a descender del bus de servicio intermunicipal el señor Jorge Antonio Barbosa Tarazona y la última persona que fue vista en su compañía fue el procesado Wilson de Jesús González Echavarría.

## 6.2. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO.

Aún cuando, inicialmente no se había identificado al procesado por el apodo que manejaba una vez realizadas las averiguaciones con el Ejercito se identificó plenamente a Trazan quien resultó ser la misma persona del hoy enjuiciado.

En su diligencia de inquirir manifiesta que actúo sólo cumpliendo ordenes, y fue esta la razón por la cual no se reportó la captura del ciudadano Barbosa Tarazona, reconoce haber visto al ciudadano antes indicado subirse a la camioneta con las manos maniatadas en compañía de otros civiles.

En la declaración que rindiera el testigo Jair Alberto Romero Manjarres, señala al enjuiciado como la persona que maltratará a Barbosa Tarazona quien fue encerrado en una finca y pedía a gritos que lo dejarán escapar por que él sabía que si era llevado a la baje de Aracataca era hombre muerto. Pues bien, es de anotar que en el plexo probatorio no se vislumbra ninguna de las causales de inimputabilidad previstas en el articulo 33 del Estatuto Sustancial, González Echavarría al momento de la ejecución del hecho delictivo tenía plena capacidad de comprensión para entender que su actuar era típico y antijurídico, situación que le exigía orientar hacia un mejor futuro su comportamiento.

La: pruebas arrimadas a los autos y anteriormente señaladas, examinadas mhuciosamente por este despacho, valoradas en conjunto se muestran sólidas con respecto no solo a la demostración de la materialidad de la infracción, sino a la responsabilidad penal del acusado.

Obsérvese además que el procesado al aceptar los cargos endilgados reconoce su participación en la ejecución del hecho en calidad de autor, calidad que igualmente se encuentra claramente determinada mediante la manifestación que hiciere en la etapa instructiva.

## 7. PLINIBILIDAD:

7.1. En relación con la selección de la pena, el despacho tendrá en cuenta además de lo

que dice el artículo 323 y 324 de la Ley 599/2000, los parámetros fijados por los artículos 60 y 61 del Código Penal,

En esta ocasión se trata como ya se dijo de la comisión del delito de homicidio agravado, cuya pena oscila entre diez (16) a treinta (30) años de prisión. Tenemos entonces que la pena a imponer es la de 16 años, la cual se aumenta en otro tanto de cinco (5) años de prisión por el concurso con la conducta punible de tortura para un total de 21 años de prisión.

En el presente caso, concurren circunstancias de atenuación punitiva, lo que nos permite movernos dentro del cuarto mínimo.

Ahora bien teniendo en cuenta que en el caso sub-examine, el procesado no posee antecedentes penales en el radicado, que no opuso resistencia a su captura, se le impondrá la pena mínima de 21 años de prisión o sea, 252 meses y el ámbito punitivo de movilidad es de 14 años (168 meses) porque la pena mínima es de 16 años y la máxima es de 30 años (192 meses). Entonces a la pena mínima de 192 meses le sumamos 24 más por el punible de tortura, para un total de 216 meses,

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso sub-examine, el procesado se acogió a los beneficios de la terminación anticipada del proceso en la etapa instructiva, tiene derecho a una rebaja de la mitad de la pena señalada en la norma, debido a que el despacho reitera su posición y acata los pronunciamientos recientes de la Corte Constitucional por el principio de favorabilidad y como la sentencia anticipada se asemeja a los acuerdos y preacuerdos de que trata la Ley 906 de 2004, no sería equitativo con los procesados, ya que en las regiones donde se encuentra en vigencia la citada ley tienen derecho a una rebaja de la mitad de la pena impuesta por la ley y en nuestra región, un procesado acusado por las mismas conductas estaría obteniendo al acogerse a sentencia anticipada una rebaja equivalente a la tercera parte de acuerdo con la Ley 600 de 2000.

Si atendemos el principio de favorabilidad que opera en nuestro ordenamiento penal el cual esta insertó en el principio de legalidad. En efecto, "la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable (Art'6- Código Penal). Y por ello desarrolla el artículo 29 consagrado en la Carta Política que al tenor dice:

"En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Planteada así es evidente que la comparación institucional de las dos figuras en estudio, es decir, la sentencia anticipada del sistema procesal anterior y la aceptación de cargos o de imputación actualmente reglada en la Ley 906 de 2004 son iguales. Es esta la razón por la cual este despacho se inclina a dar aplicabilidad al principio de favorabilidad consagrado en nuestra Constitución Nacional soporta su criterio al momento de dosificar la pena impuesta el siguiente pronunciamiento:

Además acata por ello el proveído reciente de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia adiada 10 de febrero de 2006 Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, y manifiesta:

" ||. Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación (sentencias C-592/05 y C-801 / 05), en el sentido que la Ley 906 de 2004 puede ser aplicada, en virtud del principio de favorabilidad, tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en distritos judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la "coexistencia" de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad. III Las formas de terminación anticipada del proceso por allanamiento a los cargos, es un mecanismo que presenta una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano. IV el nuevo estatuto procesal penal consagra dos formas de terminación anticipada del proceso, que conserva su propia individualidad estructural y dogmática: El allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdo y negociaciones. V. el supuesto fáctico del instituto de sentencia anticipada prevista en la Ley 600 del 2000, corresponde al supuesto fáctico del instituto del allanamiento a los cargos previstos en la Ley 906 de 2004. Su naturaleza, características y objetivo político criminales son análogos, y sin embargo, generan tratamientos punitivos distintos..." y es por ello que en el caso que nos ocupa la rebaja señalada es la equivalente a la mitad de la pena impuesta, por haber aceptado su responsabilidad penal el hoy sentenciado respecto de los cargos formulados por el Despacho

16 de la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la formulación de cargos, quedándole finalmente fijada la pena en ciento ocho (108) meses de prisión, lo que equivale a nueve (9) años de prisión

Tenemos las operaciones aritméticas:

**Art. 324**

**1 6 años P.M. pena mínima**

**30 años P. MAX. pena máxima**

**30-16 = 14-**

**14 :4 = 3.5 A. M. P. ámbito punitivo de movilidad**

**16X12 = 192 meses de prisión meses de prisión por el punible de homicidio agravado,**

**2 años X12 meses = 24 meses por el punible de tortura**

**192 + 24 = 216 meses de prisión**

**216 :2 = 108 meses de prisión**

**216 -108 =108 meses de prisión, pena definitiva**

**108 : 12 = 9 años de prisión**

7.2. También habrá de aplicársele la condena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

## 8. DE LA CONDENA AL PAGO DE INDEMNIZACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 del C.P., todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales que del mismo se originan, de manera que en principio debería condenarse al inculcado al pago de perjuicios, sin embargo, no podemos desconocer lo dispuesto en el Art. 56 del C.P.P., el que impone al juzgador el deber de acreditar la real existencia del perjuicio y su relación causal con el delito de que se trata, lo que no puede pregonarse en el caso que nos ocupa, toda vez que del proceso no surge la demostración del daño efectivo, por lo que es menester concluir que no hay lugar a la condena al pago de la indemnización en contra del enjuiciado.

9. DE LOS SUBROGADOS PENALES Y OTRAS DECISIONES

9.1. Es conveniente puntualizar que el condenado no es merecedor de la condena de ejecución condicional, por cuanto la pena excede el quantum fijado por el artículo 63 del C.P.

9.2. No cabe en este momento la libertad condicional, ni la libertad provisional por cuanto no se dan los requisitos de que tratan los artículos 64 del C.P. y 365 del C.P.P. ya que para obtener la libertad condicional por las tres quintas partes de la condena (3/5), debe cumplir 64,8 meses y a la fecha solo lleva 8 meses 11 días.

10.3. A la eventual ejecutoria de la presente sentencia de carácter anticipado en caso de no ser apelada una vez libradas las comunicaciones señaladas en el artículo 472 del C.P.P. se ordena la remisión del cuaderno de copias del proceso de la referencia al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Acoger la solicitud de sentencia anticipada impetrada por el procesado Wilson De Jesús González Echavarría.

SEGUNDO: CONDENAR como en efecto condena a Wilson De Jesús González Echavarría a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión como coautor penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio agravado y tortura del Código Penal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR como en efecto condena a Wilson De Jesús González Echavarría, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo

de la pena años.

**CUARTO:** No condenar a Wilson De Jesús González Echavarría al pago de indemnización por daños materiales y morales ocasionados con relación a la comisión del delito antes señalado.

**QUINTO:** NO CONCEDERLE al sentenciado Wilson De Jesús González Echavarría, la condena de ejecución condicional por no tener derecho a ella conforme se explicó en la parte motiva.

Tampoco la libertad provisional ni condicional por no reunirse en su favor lo preceptuado en los artículos 64 del C.P. y 365 del C.P.P., ya que para obtener la libertad condicional por las tres quintas partes de la condena (3/5), debe cumplir 64.8 meses y a la fecha solo lleva 8 meses 11 días.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia désele cumplimiento a lo dispuesto por el art. 472 del C.P.P. y remítase las copias al presente proceso al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLAVIO ALBERTO ROJAS CORRO

JUEZ

ISIS MARIA SIMMONDS MARTINEZ

SECRETARIA